Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 349/2012 DEL CONSEJO**

de 16 de abril de 2012

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009

(DO L 110 de 24.4.2012, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 626/2012 del Consejo de 26 de junio de 2012	L 182	1	13.7.2012

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 349/2012 DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2012

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 2, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores y medidas en vigor

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 130/2006 ([2]) («el Reglamento original»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo, con márgenes entre el 0 % y el 34,9 %, sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China. A este respecto cabe recordar que el derecho antidumping definitivo impuesto sobre la importación de ácido tartárico producido por el productor y exportador chino Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd («Hangzhou Bioking») se mantuvo en el 0 %, mientras que el de otros productores exportadores chinos se situaba entre el 4,7 % y el 34,9 %.

(2) El 22 de febrero de 2008, a raíz de una reconsideración iniciada en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 150/2008 ([3]), modificó el alcance de las mencionadas medidas.

(3) A raíz de la reconsideración de las medidas existentes en relación con Hangzhou Bioking iniciada sobre la base del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1515/2001, a la luz del informe del Órgano de Apelación de la OMC sobre el caso México: Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz ([4]), que estableció, en sus apartados 305 y 306, que el productor exportador del que se demuestre en la investigación inicial que no incurre en prácticas de dumping no puede ser objeto de las medidas definitivas impuestas a raíz de esa investigación ni de reconsideración administrativa ni de reconsideración por cambio de las circunstancias, el Consejo modificó el 16 de abril de 2012 mediante el Reglamento (UE) nº 332/2012 ([5]) las medidas relativas a Hangzhou Bioking.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
([2]) DO L 23 de 27.1.2006, p. 1.
([3]) DO L 48 de 22.2.2008, p. 1.
([4]) WT/DS295/AB/R de 29 de noviembre de 2005.
([5]) DO L 108 de 20.4.2012, p. 1.

▼B

(4) La investigación que dio lugar a las medidas impuestas por el Reglamento original a los países en cuestión se denomina en lo sucesivo «la investigación inicial».

2. **Solicitud de reconsideración por expiración**

(5) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ([1]) de las medidas antidumping en vigor, el 27 de octubre de 2009 la Comisión recibió una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por los siguientes productores («los solicitantes»): Distillerie Bonollo SpA, Industria Chimica Valenzana SpA, Distillerie Mazzari SpA, Caviro Distillerie Srl y Comercial Química Sarasa SL, que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción total de ácido tartárico de la Unión.

(6) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas impuestas a las importaciones de ácido tartárico originario de China probablemente redundaría en una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

3. **Inicio de una reconsideración por expiración**

(7) El 26 de enero de 2011, tras determinar, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]) («el anuncio de inicio»).

4. **Casos paralelos**

(8) El 29 de julio de 2011, la Comisión también anunció el inicio de un procedimiento antidumping ([3]) de conformidad con el artículo 5 sobre las importaciones de ácido tartárico originario de China, limitado a un productor exportador chino, Hangzhou Bioking.

(9) Esa misma fecha, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración provisional parcial ([4]) de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido tartárico originario de China, limitada al examen de dumping en relación con dos productores exportadores chinos, en concreto, Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd, Changzhou City, y Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai.

5. **Investigación**

5.1. *Período de la investigación de reconsideración y período considerado*

(10) La investigación sobre la continuación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 («PIR», período de la investigación de reconsideración). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el final del período de la investigación de reconsideración («el período considerado»).

([1]) DO C 211 de 4.8.2010, p. 11.
([2]) DO C 24 de 26.1.2011, p. 14.
([3]) DO C 223 de 29.7.2011, p. 11.
([4]) DO C 223 de 29.7.2011, p. 16.

▼B

5.2. *Partes a las que afecta la investigación*

(11) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, a los demás productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores, a los importadores, a los usuarios de la Unión notoriamente afectados y a sus asociaciones, así como a los representantes del país exportador.

(12) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio.

(13) Habida cuenta del gran número aparente de productores exportadores de China, importadores no vinculados de la Unión y productores de la Unión implicados en la investigación, en el anuncio de inicio se contemplaba un muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a las partes mencionadas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en un plazo de 15 días a partir de la publicación del anuncio de inicio y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio.

(14) Teniendo en cuenta las respuestas recibidas, se decidió aplicar un muestreo en relación con los productores de la Unión. Ningún importador no vinculado cooperó en la investigación. Por lo que se refiere a los productores exportadores de China, únicamente dos productores exportadores se mostraron dispuestos a cooperar en la investigación. Se decidió, por tanto, que el muestreo no era necesario en el caso de los productores exportadores.

(15) Seis productores de la Unión facilitaron la información solicitada en el anuncio de inicio y accedieron a ser incluidos en la muestra. Sobre la base de la información recibida de estos productores de la Unión, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro productores de la Unión que se consideraron representativos de la industria de la Unión en cuanto a volumen de ventas del producto similar en la Unión. Su volumen de ventas combinado representó el 61 % del volumen de ventas en el mercado de la Unión.

(16) Se recibieron respuestas al cuestionario de los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, dos usuarios de la Unión y dos productores exportadores de China. Además, dos productores de la Unión que cooperaron facilitaron la información de carácter general solicitada para el análisis del perjuicio.

(17) Las exportaciones realizadas por Hangzhou Bioking, cuyo margen de dumping original en la investigación inicial fue cero, se excluyeron del análisis sobre el dumping y el perjuicio, en particular, la probabilidad de que continúe el dumping y el riesgo de que reaparezca el perjuicio como resultado de las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, el análisis de la presente reconsideración se basó en las exportaciones de los productos afectados de China a la Unión durante el PIR, excluyendo las exportaciones realizadas por el productor Hangzhou Bioking, también denominadas «exportaciones sujetas a medidas» en el presente Reglamento.

(18) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del consiguiente perjuicio, así como para

▼B

determinar el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) productores de la Unión:

— Comercial Química Sarasa SL,

— Alcoholera Vinícola Europea SA,

— Distillerie Mazzari SpA,

— Distillerie Bonollo SpA;

b) productores exportadores de China:

— Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd,

— Ninghai Organical Chemical Factory;

c) usuarios:

— Danisco A/S,

— Kerry (NL) BV;

d) productor del país análogo:

— Tarcol SA, Argentina.

B. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

(19) El producto objeto de esta reconsideración es el mismo que el definido en el Reglamento (CE) nº 150/2008, que modificó el alcance de las medidas establecidas por el Reglamento original tal como se ha explicado anteriormente. En concreto, el producto objeto de reconsideración es el ácido tartárico —excluido el ácido D-(-)-tartárico con una rotación óptica negativa de 12,0 grados como mínimo— medido en una solución acuosa de acuerdo con el método descrito en la Farmacopea Europea, que está clasificado en el código NC ex 2918 12 00 (código TARIC 2918 12 00 90) y es originario de la República Popular China («el producto afectado»).

(20) La investigación de reconsideración confirmó que, como en la investigación inicial, el producto afectado importado en el mercado de la Unión y los productos fabricados y vendidos por los productores exportadores en su mercado interior, así como los productos fabricados y vendidos en la Unión por la industria de la Unión («el producto similar») presentaban básicamente las mismas características físicas y químicas e idénticos usos. Por tanto, dichos productos deben considerarse productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. **PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL DUMPING**

1. **Observaciones preliminares**

(21) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó la probabilidad de que la expiración de las medidas en vigor condujera a una continuación o una reaparición del dumping.

(22) Tal como indica en el considerando 13, en vista del gran número potencial de productores exportadores implicados en esta reconsideración, en el anuncio de inicio se contempla un muestreo. De los veinte productores exportadores conocidos, únicamente las dos empresas beneficiarias del trato de economía de mercado se

▼B

prestaron a cooperar. Estas dos empresas cubren la mayor parte de las importaciones de China a la Unión del producto afectado durante el PIR, con exclusión de las exportaciones realizadas por la empresa Hangzhou Bioking, cuyo margen de dumping individual en la investigación inicial fue cero.

2. **Importaciones objeto de dumping durante el PIR**

2.1. *País análogo*

(23) Puesto que China es una economía en transición, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el trato de economía de mercado («TEM») debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado adecuado («el país análogo»).

(24) Al igual que en la investigación inicial, en el anuncio de inicio se propuso Argentina como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal. Se invitó a las partes interesadas a presentar observaciones sobre la idoneidad de esta elección.

(25) Un consumidor industrial de ácido tartárico señaló algunas limitaciones vinculadas a la elección de Argentina como mercado análogo, alegando que no debería constituir la única referencia a efectos de determinar el valor normal. La parte afectada alegó, en particular, diferencias en los procesos de producción entre China y Argentina, el volumen limitado de la producción anual en comparación con la producción mundial y la fluctuación de los tipos de cambio. No obstante, ninguno de estos argumentos se sustentó mediante pruebas documentales.

(26) En todo caso, los procesos de producción diferentes en Argentina y en China y sus efectos en los costes y en la valoración del producto afectado ya se habían examinado cuidadosamente en la investigación inicial y se concluyó que no alteraban la comparabilidad de los productos considerados similares. Dado que la alegación del consumidor industrial no aportaba ningún elemento nuevo y que sus afirmaciones no estaban reSpAldadas por pruebas, se rechaza este argumento. Las conclusiones de la reconsideración por expiración, por tanto, confirman las resultantes de la investigación inicial, es decir, que las diferencias de los procesos de producción no tuvieron efectos en la comparabilidad de los productos.

(27) El volumen limitado de la producción anual de Argentina comparado con el mercado mundial de ácido tartárico no es un argumento pertinente para evaluar si un mercado específico es adecuado para determinar el valor normal en un mercado análogo. De hecho, la investigación confirmó que Argentina es un mercado abierto y competitivo, con al menos dos operadores. Por las razones expuestas, se rechaza este argumento.

(28) No se aportaron pruebas para sustentar el argumento de la existencia de fluctuaciones del tipo de cambio importantes entre regiones. Además, en la investigación sobre el terreno no se detectó ningún elemento que apoyara la existencia de distorsiones de los tipos de cambio entre regiones. Por las razones expuestas, también se rechaza este argumento.

(29) Por consiguiente, como en la investigación inicial, se concluyó que Argentina era un país análogo apropiado respecto del cual se determinará el valor normal.

▼B

(30) Se estableció contacto con dos empresas argentinas, pero solo una de ellas aceptó cooperar, responder al cuestionario y recibir una visita de inspección. Se han utilizado sus cifras para determinar el valor normal.

2.2. *Valor normal*

(31) El valor normal con respecto a las dos empresas a las que se había concedido TEM en la investigación inicial se estableció a partir de sus datos respectivos. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las ventas interiores de ácido tartárico a clientes independientes fueron representativas durante el PIR, es decir, si el volumen de ventas del producto destinado al consumo en el mercado interno representa como mínimo el 5 % de sus exportaciones del producto afectado a la Unión.

(32) Hubo que calcular el valor normal con respecto a una empresa a la que se había concedido TEM, dado que sus ventas interiores no eran suficientes para considerarse representativas, tal como se explica en el considerando 31. Por consiguiente, el valor normal establecido se basó en el coste de fabricación más los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios obtenidos de las ventas en el mercado nacional en operaciones comerciales normales.

(33) En el caso de la otra empresa a la que se concedió MET, puesto que las ventas interiores eran representativas y se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se estableció sobre la base de los precios pagados por clientes independientes del país exportador.

(34) El valor normal con respecto a las empresas a las que no se había concedido TEM en la investigación inicial se estableció, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, a partir de la información recibida del productor que cooperó en el país análogo.

(35) Por tanto, las ventas interiores a clientes independientes del país análogo también se evaluaron con arreglo a los criterios definidos en el artículo 2 del Reglamento de base. La Comisión pudo comprobar que estas ventas se hicieron en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales y, por tanto, pudieron utilizarse para determinar el valor normal con respecto a las empresas a las que no se había concedido TEM.

2.3. *Precio de exportación*

(36) Todas las ventas de exportación a la Unión de los productores exportadores que cooperaron se efectuaron directamente a clientes independientes establecidos en la Unión. Por tanto, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(37) Para establecer el precio de exportación de todos los demás productores establecidos en China, la información se obtuvo de las estadísticas de importación disponibles en la base de datos contemplada en el artículo 14, apartado 6.

2.4. *Comparación*

(38) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica.

▼B

(39) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores que cooperaron, y de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta determinadas diferencias en los costes de transporte, seguros, impuestos y créditos que afectaban a los precios y su comparabilidad.

(40) Con el fin de comparar de manera ecuánime el valor normal franco fábrica del país análogo y el precio de exportación tal como se contempla en el considerando 37, los precios de exportación cif se ajustaron a los precios franco fábrica utilizando los datos obtenidos durante las visitas de inspección.

2.5. *Margen de dumping*

(41) De acuerdo con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación.

(42) En el caso de los productores exportadores que cooperaron, respecto de los que se concedió TEM en la investigación inicial, la comparación mostró que estas empresas continuaron el dumping aunque a un nivel ligeramente menor.

(43) El derecho residual calculado puso de manifiesto un nivel de dumping significativo, incluso más elevado que en la investigación inicial.

3. **Probabilidad de continuación del dumping**

(44) Tras analizar la existencia de dumping durante el PIR, se examinó también la probabilidad de continuación del dumping.

(45) A este respecto, se analizaron los siguientes elementos: el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria existente en China, el atractivo del mercado de la Unión y otros terceros mercados.

3.1. *Volumen y precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China*

(46) Tras la imposición de medidas definitivas en enero de 2006, las importaciones objeto de dumping procedentes de China siguieron aumentando, pasando de 3 034 toneladas métricas («TM») en 2007 a 3 649 toneladas métricas en el PIR, es decir un aumento de aproximadamente el 20 %. Paralelamente, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China aumentaron en un punto porcentual en el período considerado, pasando del 12,6 % en 2007 al 13,5 % en el PIR.

(47) En el mismo período, los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China permanecieron relativamente estables con un aumento del 12,6 % entre 2007 y 2008, seguido de una reducción continuada en 2009 y el PIR, hasta situarse en el último período en el nivel alcanzado en 2007.

3.2. *Capacidad de producción y capacidad excedentaria de China*

(48) En lo que respecta a la capacidad de producción total de ácido tartárico de China, diferentes fuentes de información disponibles públicamente ([1]) apuntan a una capacidad de producción que excede en mucho de la demanda del mercado interior chino.

([1]) Como el *Chemical Economic Handbook* (CEH) o los informes de CCM International Ltd.

▼B

(49) La capacidad de producción total de China se ha evaluado en aproximadamente 25 000 TM, teniendo en cuenta la información obtenida sobre el terreno durante la investigación y estudios de mercado ([1]). El mercado chino es modesto si se compara con la capacidad disponible en China, con un consumo estimado de 5 000 TM.

(50) Además, hay claros indicios de que la capacidad de China es incluso superior a 25 000 TM. De hecho, la capacidad total de los dos exportadores chinos que cooperaron se incrementó en más del 200 % si se comparan los datos del período de la investigación inicial con los del PIR actual. La capacidad excedentaria correspondiente se situó en torno al 20 % de la capacidad total en el PIR.

(51) Además, la información obtenida de los extractos de los informes a los que se hace referencia en el considerando 48 y la información disponible públicamente muestra que en 2007 se establecieron al menos dos nuevos productores de ácido tartárico.

(52) Por estas razones, está claro que la capacidad de China es desproporcionada en comparación con el consumo interior, lo que hace patente la necesidad de los productores chinos de aumentar su posición en los mercados de exportación.

3.3. *Atractivo del mercado de la Unión y otros terceros mercados*

(53) De la información facilitada por las empresas chinas que cooperaron se desprende que el nivel de los precios aplicados a terceros países está en consonancia con el nivel de precios que podrían obtener en el mercado de la Unión. Como ya se ha indicado anteriormente, hay un exceso de capacidad significativo en el mercado interior chino, que provoca una evidente necesidad natural de encontrar mercados alternativos para absorber dicho exceso de capacidad de producción.

(54) El mercado de la Unión es, de lejos, el mayor del mundo, ya que representa aproximadamente el 40 % del consumo mundial de ácido tartárico y, tal como se indica en el considerando 60, está en continua expansión. Sobre la base de la información recogida durante la investigación, no hay duda de que las empresas chinas han mostrado un gran interés en aumentar su presencia en el mayor mercado mundial y en mantener una cuota de mercado significativa en el mercado de la Unión.

4. **Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping**

(55) En vista de las conclusiones arriba expuestas, puede afirmarse que volúmenes importantes de importaciones de China siguen siendo objeto de dumping y que existe una fuerte probabilidad de continuación del dumping. Dada la capacidad excedentaria potencial de China, incluidos los nuevos productores establecidos en el mercado chino y el hecho de que el mercado de la Unión es el primero del mundo y con unos precios atractivos, puede concluirse que, si se levantan las medidas antidumping, es probable que los exportadores chinos sigan aumentando sus exportaciones a la Unión a precios de dumping.

([1]) Como el *Chemical Economic Handbook* (CEH) o los informes de CCM International Ltd.

▼B

D. **DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN**

(56) Durante el PIR, nueve productores de la Unión fabricaron el producto similar. De los nueve productores, seis cooperaron plenamente con la investigación, enviaron formularios de muestreo y solicitaron ser incluidos en la muestra. Se comprobó que esos seis productores representaban una proporción importante, en este caso más del 73 %, de la producción total de la Unión del producto similar. Como se indica en el considerando 57, se hará referencia a los nueve productores que facilitaron los datos en la solicitud de reconsideración como la «industria de la Unión», en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

(57) A efectos del análisis del perjuicio, los indicadores de perjuicio se establecieron en los dos niveles siguientes:

— los elementos macroeconómicos (producción, capacidad, utilización de capacidad, productividad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo y magnitud de los márgenes de dumping y recuperación de los efectos de prácticas de dumping anteriores) se evaluaron para toda la producción de la Unión a partir de la información facilitada por los productores que se presentaron en el contexto del ejercicio de muestreo y a partir de una estimación basada en los datos de la solicitud de reconsideración para los otros tres productores de la Unión,

— los elementos microeconómicos (precios unitarios medios, salarios, rentabilidad, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones) se evaluaron sobre la base de la información que presentaron los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(58) Cabe señalar que el mercado de la Unión para el ácido tartárico se caracteriza por un número relativamente modesto de productores, en su mayoría pequeñas y medianas empresas localizadas en Italia y España. Con la excepción de un productor establecido en España, que produce exclusivamente ácido tartárico, todos los demás están integrados verticalmente, siendo su principal actividad la producción de alcohol a partir de lías de vino, un proceso del que el ácido tartárico es un subproducto.

E. **SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN**

1. **Consumo en el mercado de la Unión**

(59) El consumo de la Unión se determinó a partir de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, de la base de datos de exportación china y de los datos sobre los volúmenes de importaciones correspondientes al mercado de la Unión obtenidos a través de Eurostat y, por lo que respecta a los otros productores de la Unión, de las estimaciones basadas en la solicitud de reconsideración.

(60) El consumo de ácido tartárico en la Unión aumentó entre 2007 y el PIR en un 11 %. Más detalladamente, la demanda aparente se redujo entre 2007 y 2009 en un 15 %. No obstante, durante el PIR el consumo de la Unión alcanzó 29 964 toneladas, lo que representa un aumento significativo de 26 puntos porcentuales en comparación con el año anterior. Este aumento se explica por la gran elasticidad de los precios del ácido tartárico. En efecto, cuando los precios son bajos, como fue el caso durante el PIR,

▼B

el ácido tartárico puede utilizarse para otras aplicaciones, por ejemplo como sustituto de otras materias primas para productos químicos tales como ácido cítrico y málico y, de esta forma, producir un aumento del consumo total de la Unión.

Cuadro 1

	2007	2008	2009	PIR
Consumo total de la UE (toneladas)	26 931	25 333	22 983	29 964
Índice	*100*	*94*	*85*	*111*

Fuente: Respuestas al cuestionario, base de datos de exportación china, Eurostat.

2. **Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones procedentes de China**

2.1. *Volumen y cuota de mercado*

(61) El volumen de todas las importaciones en la Unión del producto afectado originario de China aumentó un 45 % durante el período considerado. El volumen durante el PIR fue de 8 495 toneladas, lo que corresponde a una cuota de mercado del 28,4 %.

(62) El volumen de las importaciones de ácido tartárico de los exportadores chinos sujetas a medidas antidumping en la Unión aumento en un 20 % y alcanzó 3 649 toneladas en el PIR, lo que corresponde a una cuota de mercado del 12,2 %, respecto del 11,3 % registrado en el inicio del período considerado. Las importaciones restantes, 4 846 toneladas, correspondieron a un exportador chino sujeto a un derecho del 0 % y que también aumentó su cuota en el total de las exportaciones chinas a la Unión durante el período considerado (más de 9 puntos porcentuales).

Cuadro 2

	2007	2008	2009	PIR
Volumen de importaciones procedentes de China sometidas a medidas (toneladas)	3 035	3 042	2 945	3 649
Índice = 100	*100*	*100*	*97*	*120*
Cuota de mercado de importaciones procedentes de China sometidas a medidas	11,3 %	12,0 %	12,8 %	12,2 %
Índice = 100	*100*	*106*	*113*	*107*

2.2. *Precios y subcotización*

(63) El siguiente cuadro muestra la evolución de los precios medios cif medios en la frontera de la UE de las importaciones procedentes de China sometidas a medidas y los precios medios de ventas correspondientes de la industria de la Unión.

Cuadro 3

	2007	2008	2009	PIR
Precio de las importaciones chinas (EUR/t) sometidas a medidas	1 834	2 060	1 966	1 819
Índice = 100	*100*	*112*	*107*	*99*

Fuente: Respuestas al cuestionario, base de datos contemplada en el artículo 14, apartado 6.

▼B

(64) Los precios medios unitarios de venta de las exportaciones chinas sometidas a medidas a precio cif en el PIR alcanzaron 1 819 EUR/TM, lo que representa un aumento del 20 % en el período considerado.

(65) En cuanto al precio de venta del ácido tartárico en el mercado de la Unión durante el PIR, se llevó a cabo una comparación entre los precios del ácido tartárico producido y vendido por la industria de la Unión y los precios de las importaciones sometidas a medidas, procedentes de China. Los precios de venta pertinentes de la industria de la Unión eran los aplicados a los clientes independientes, ajustados, cuando procedía, a precio de fábrica, es decir, excluidos los fletes en la Unión y una vez deducidos descuentos y reducciones. Estos precios se compararon con los precios de venta aplicados por los productores exportadores chinos netos sin descuentos y ajustados, cuando procedía, al precio cif en la frontera de la Unión, con un ajuste para tener en cuenta los costes de despacho en aduana y los costes posteriores a la importación. El precio medio de venta ponderado de la Unión durante el PIR fue de 2 496 EUR/TM.

(66) La comparación para cada tipo de producto mostró que, durante el PIR, las importaciones del producto afectado procedentes de China y sometidas a medidas se vendieron en la Unión a precios que suponían una subcotización significativa de los precios de la industria de la Unión, expresados como porcentaje de estos últimos, de un 32,6 %.

3. **Importaciones originarias de otros terceros países**

(67) El siguiente cuadro muestra la evolución de las importaciones de otros terceros países durante el período considerado en términos de volumen y cuota de mercado, así como el precio medio de estas importaciones.

Cuadro 4

	2007	2008	2009	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de otros países (toneladas)	590	135	156	845
Índice = 100	*100*	*23*	*26*	*143*
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países	2,2 %	0,5 %	0,7 %	2,8 %
Índice = 100	*100*	*24*	*31*	*129*
Precio de las importaciones (EUR/t)	2 503	2 874	2 300	2 413

Fuente: Eurostat, base de datos contemplada en el artículo 14, apartado 6.

(68) El volumen de las importaciones en la Unión de ácido tartárico procedentes de otros terceros países aumentó en el período considerado en un 43 % hasta alcanzar 845 toneladas en el PIR. Los precios de estas importaciones son relativamente elevados y significativamente superiores a los precios respectivos de China y solo ligeramente por debajo de los precios medios de la industria de la Unión. No obstante, puede considerarse que las exportaciones de otros terceros países fueron marginales, puesto que durante el PIR únicamente representaron una cuota de mercado del 2,8 % a pesar de su importante aumento en porcentaje al final del período considerado.

▼B

4. **Situación económica de la industria de la Unión**

(69) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, se evaluaron todos los factores e indicadores económicos pertinentes que influyeron en la situación de la industria de la Unión durante el período considerado.

4.1. *Observaciones preliminares*

(70) Teniendo en cuenta que en el caso de la industria de la Unión se utilizó el muestreo, a efectos del análisis del perjuicio, los indicadores del perjuicio se establecieron a dos niveles tal como se contempla en el considerando 57.

4.2. *Elementos macroeconómicos*

a) Producción

(71) La producción de la Unión aumentó un 5 % entre 2007 y el PIR. Más concretamente, aumentó en 19 puntos porcentuales entre 2009 y el PIR hasta situarse en torno a los 30 500 TM, tras una fuerte disminución del 14 % entre 2007 y 2009. El aumento de los niveles de producción han permitido a la industria de la Unión contener el incremento de los costes de producción y tuvieron un efecto positivo en la rentabilidad global de la industria de la Unión.

Cuadro 5

	2007	2008	2009	PIR
Volumen de producción (toneladas)	29 000	27 500	25 000	30 588
Índice = 100	*100*	*95*	*86*	*105*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

b) Capacidad de producción y utilización de la capacidad

(72) La capacidad de producción de los productores de la Unión aumentó en un 2 % durante el período considerado.

(73) La utilización de la capacidad fue del 63 % en 2007 y cayó al 56 % en 2009, para situarse en el 68 % en el PIR. El índice de utilización menor registrado en 2009 reflejó los efectos negativos de la crisis. La utilización de la capacidad total aumentó en un 8 % durante el período considerado, lo que contribuyo a una mayor reducción de los costes fijos.

Cuadro 6

	2007	2008	2009	PIR
Capacidad de producción (toneladas)	46 000	46 000	45 000	45 000
Índice = 100	*100*	*100*	*98*	*98*
Utilización de la capacidad	63 %	60 %	56 %	68 %
Índice = 100	*100*	*95*	*88*	*108*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

▼B

c) Volumen de ventas

(74) El volumen de ventas de los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión aumentó ligeramente en un 1 % en el PIR. En primer lugar disminuyeron en un 11 % entre 2007 y 2008 y a continuación registraron una nueva reducción del 9 % en 2009, para alcanzar casi el mismo nivel al final del período considerado que al inicio del mismo, y mostrando amplias variaciones debidas principalmente a la crisis económica de 2008 y 2009.

Cuadro 7

	2007	2008	2009	PIR
Ventas de la Unión a partes no vinculadas (toneladas)	20 489	18 165	16 709	20 623
Índice = 100	*100*	*89*	*82*	*101*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

d) Cuota de mercado

(75) Durante el período considerado, los productores de la Unión perdieron 7,3 puntos porcentuales de cuota de mercado, que se redujo del 76,1 % en 2007 al 68,8 % en el PIR. Esta pérdida de cuota de mercado pone de manifiesto que, a pesar del aumento del consumo, las ventas de la industria de la Unión no pudieron avanzar al mismo ritmo en el período considerado si bien se mantuvieron hasta cierto punto estables.

Cuadro 8

	2007	2008	2009	PIR
Cuota de mercado de los productores de la Unión	76,1 %	71,7 %	72,7 %	68,8 %
Índice = 100	*100*	*94*	*95*	*90*

Fuente: Respuestas al cuestionario, solicitud de reconsideración y datos de Eurostat.

e) Crecimiento

(76) Entre 2007 y el PIR, si bien el consumo de la Unión aumentó un 11 %, el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión se mantuvo estable y su cuota de mercado disminuyó un 10 %. Se concluye, por lo tanto, que los productores de la Unión no pudieron beneficiarse de ningún crecimiento del mercado.

f) Empleo

(77) El nivel de empleo de los productores de la Unión muestra un descenso del 28 % entre 2007 y el PIR. Más concretamente, el número de personas empleadas se redujo significativamente, pasando de 320 en 2007 y 2008, a 280 en 2009 y a 230 en el PIR. La caída de 2009 es un reflejo de los esfuerzos de reestructuración realizados por algunos productores de la UE.

Cuadro 9

	2007	2008	2009	PIR
Empleo (personas)	320	320	280	230

▼B

	2007	2008	2009	PIR
Índice = 100	*100*	*100*	*88*	*72*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

g) Productividad

(78) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida en volumen de producción en toneladas por persona empleada y por año, aumentó un 47 % en el período considerado. Esto representa un aumento de la producción de un 5 %, al tiempo que los niveles de empleo se redujeron en un 28 % lo que indica una mejora de eficiencia de la industria de la Unión. Todo ello se vio claramente en PIR, cuando la producción aumentó mientras que el nivel de empleo seguía disminuyendo y la productividad fue un 48 % más alta que en 2009.

Cuadro 10

	2007	2008	2009	PIR
Productividad (toneladas por empleado)	90	85	89	132
Índice = 100	*100*	*94*	*99*	*147*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

4.3. *Datos relativos a los productores de la Unión incluidos en la muestra*

h) Factores que influyen en los precios de venta

(79) Los precios de venta medios anuales de los productores incluidos en la muestra en el mercado de la Unión a clientes no vinculados aumentaron un 8 % entre 2077 y 2009; no obstante, disminuyeron un 6 % durante el período considerado, como en el PIR el precio de venta medio anual alcanzó 2 496 EUR/t frente a 2 667 EUR/t en 2007. La disponibilidad de tartrato de calcio, que se produce a partir de lías de vino y representa el 66 % de los costes totales de producción de ácido tartárico, varía en función de la calidad de la cosecha de uva. Por consiguiente, las condiciones climáticas favorables o desfavorables tienen efecto en la oferta global de tartrato de calcio, lo que a su vez influye en los precios de venta medios anuales. Es preciso señalar que 2007 y 2008 no fueron dos años favorables en lo que respecta a la cosecha de uva, lo que condujo a un aumento de los costes de materias primas y de los precios de venta tras el período de producción (al tratarse de un producto de temporada, los efectos se materializan únicamente transcurridos varios meses del período de cosecha). A la inversa, al ser 2009 un buen año para la cosecha de uva, los precios de venta medios anuales en el PIR fueron un 14 % inferiores a los registrados el año anterior.

Cuadro 11

	2007	2008	2009	PIR
Precio unitario en el mercado de la UE (EUR/t)	2 667	2 946	2 881	2 496

▼B

	2007	2008	2009	PIR
Índice = 100	*100*	*110*	*108*	*94*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

i) Magnitud del margen de dumping y recuperación de los efectos de prácticas de dumping anteriores

(80) Dado el nivel de dumping constatado en esta investigación, no pudo establecerse ninguna recuperación real del dumping anterior, y se considera que la industria de la Unión sigue siendo vulnerable al efecto perjudicial de cualquier importación objeto de dumping en el mercado de la Unión. Se recuerda que en la investigación inicial se registraron márgenes de dumping del 4,7 % y del 10,1 % en relación con los dos productores chinos que cooperaron y a los que se había concedido TEM. El margen de dumping para todas las demás empresas es del 34,9 %. Por otra parte, como se indica en el considerando 7, se inició un procedimiento antidumping limitado a un productor exportador chino, Hangzhou Bioking, que no está sujeto a medidas y no puede excluirse que este productor exportador haya practicado dumping. Además, como se señala en los considerandos 48 a 54, se estableció la probabilidad de que continuara el dumping, basándose principalmente en la capacidad de producción excedentaria disponible en China y en el tamaño más bien modesto del mercado interior chino. En lo que respecta a la recuperación del dumping anterior en relación con las importaciones procedentes de China, se recuerda que, tras la imposición de medidas definitivas en enero de 2006, las importaciones sometidas a medidas procedentes de China siguen aumentando, tal como se indica en el considerando 46. Así pues, no pudo establecerse ninguna recuperación real del dumping anterior, y se considera que la industria de la Unión sigue siendo vulnerable al efecto perjudicial de cualquier importación objeto de dumping en el mercado de la Unión.

j) Existencias

(81) El volumen de las existencias permaneció estable durante el período considerado, con un ligero aumento del 2 %. Concretamente, en 2008 experimentó un aumento considerable, 65 %, como consecuencia directa de la evolución de las ventas, tal como se indica en el considerando 74. Entre 2008 y el PIR disminuyó el volumen de las existencias, al tiempo que las ventas a partes no vinculadas aumentaron durante el mismo período.

Cuadro 12

	2007	2008	2009	PIR
Existencias de cierre (toneladas)	863	1 428	933	879
Índice = 100	*100*	*165*	*108*	*102*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

k) Salarios

(82) El coste medio de la mano de obra aumentó un 19 % durante el período considerado, a pesar de los esfuerzos para reducir el coste de la mano de obra realizados por los productores incluidos en la muestra, en particular en lo que respecta a los trabajadores no cualificados, tal como se refleja en la reducción de la mano de obra global mencionada en el considerando 77.

▼B

Cuadro 13

	2007	2008	2009	PIR
Salario medio (EUR)	28 686	31 871	31 574	34 245
Índice = 100	*100*	*111*	*110*	*119*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

l) Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

(83) Durante el período considerado, la rentabilidad de las ventas en el mercado de la UE del producto similar de los productores que participaron en el muestreo a clientes no vinculados, expresada en porcentaje de las ventas netas, aumentó en más de 6 puntos porcentuales. Más específicamente, la situación con relación a la rentabilidad de los productores incluidos en la muestra se redujo en 3,7 puntos porcentuales entre 2007 y 2008 hasta el 7,7 %, considerado por debajo de la rentabilidad objetivo, y aumentó en 2009 y en el PIR hasta situarse en el 17,6 %.

(84) El rendimiento de las inversiones, expresado como el beneficio en porcentaje del valor contable neto de estas, siguió en general la tendencia de la rentabilidad. Se redujo del 36,4 % en 2007 al 21,9 % en 2008. Aumentó al 44,4 % en 2009 y aumentó de nuevo al 142,9 % en el PIR. En general, el rendimiento de las inversiones siguió siendo muy positivo en el período considerado.

Cuadro 14

	2007	2008	2009	PIR
Rentabilidad de la UE (% de ventas netas)	11,4 %	7,7 %	12,5 %	17,6 %
Índice = 100	*100*	*67*	*109*	*153*
Rendimiento de las inversiones (beneficio en % del valor contable neto de las inversiones)	36,4 %	21,9 %	44,4 %	142,9 %
Índice = 100	*100*	*60*	*122*	*393*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

m) Flujo de caja y capacidad de reunir capital

(85) El flujo de caja neto de las actividades de explotación fue positivo y se situó en 4,6 millones EUR en 2007. Cayó a 1,8 millones EUR en 2008 y mejoró significativamente hasta el final del período considerado para alcanzar un nivel de 6,8 millones EUR en el PIR. Globalmente, el flujo de caja fue constantemente positivo en el período considerado.

(86) No hubo indicios de que la industria de la Unión hallase problemas para reunir capital, debido sobre todo al hecho de que, como se señala en el considerando 58, la mayoría de los productores incluidos en la muestra son empresas integradas.

▼B

Cuadro 15

	2007	2008	2009	PIR
Flujo de caja (EUR)	4 691 458	1 841 705	4 706 092	6 802 164
Índice = 100	*100*	*39*	*100*	*145*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

n) Inversiones

(87) Las inversiones anuales de los productores incluidos en la muestra destinadas a la producción del producto similar se redujeron en un 23 % entre 2007 y el PIR. Concretamente, aumentaron un 5 % entre 2007 y 2008, e incluso 32 puntos porcentuales más en 2009. La gran caída de las inversiones observada entre 2009 y el PIR (– 60 puntos porcentuales) se puede explicar en parte por el hecho de que las empresas investigadas ya habían realizado durante el período considerado las principales inversiones necesarias previstas.

Cuadro 16

	2007	2008	2009	PIR
Inversiones netas (EUR)	2 518 189	2 632 013	3 461 990	1 943 290
Índice = 100	*100*	*105*	*137*	*77*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

5. **Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión**

(88) El análisis de los datos macroeconómicos muestra que la industria de la Unión aumentó su producción y sus ventas durante el período considerado. Aunque el aumento observado no fue significativo en sí mismo, debe considerarse en el contexto de la creciente demanda entre 2007 y el PIR, que dio lugar a una caída de 7,3 puntos porcentuales en la cuota de mercado de los productores de la Unión, hasta situarla en el 68,8 %.

(89) Al mismo tiempo, los indicadores microeconómicos correspondientes muestran una mejora de la situación económica de la industria de la Unión. La rentabilidad y el rendimiento de las inversiones permanecieron positivos, y el flujo de caja también siguió siendo positivo en el PIR.

(90) A la vista de lo expuesto, se concluye que la industria de la Unión no ha sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. No obstante, la ausencia global de perjuicio importante durante el PIR debe considerarse a la luz de otros importantes indicadores de perjuicio, que evolucionaron negativamente durante el período considerado, en particular, los precios de venta, la pérdida de cuota de mercado y el empleo. Por consiguiente, se considera que la situación de la industria de la Unión sigue siendo vulnerable y, en algunos aspectos, muy alejada de los niveles que podrían esperarse si se hubiera recuperado completamente del perjuicio detectado en la investigación inicial.

▼B

F. **PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO**

1. **Repercusiones del volumen de importaciones proyectado y efectos sobre el precio en caso de derogación de las medidas**

(91) Como se señala en los considerandos 48 a 52, los productores exportadores chinos tienen capacidades disponibles considerables y un potencial claro para aumentar significativamente sus volúmenes de exportación al mercado de la Unión, incluidas exportaciones reorientadas de otros mercados.

(92) Los precios cif de exportación a la Unión de ácido tartárico practicados por los exportadores chinos actualmente sometidos a medidas fueron significativamente inferiores a los precios de la industria de la Unión en el PIR y para cada tipo de producto supusieron una subcotización respecto a estos del 32,6 %.

(93) El análisis de las exportaciones chinas ([1]) de ácido tartárico al resto del mundo después del PIR muestra que su volumen se había reducido significativamente, pasando de 10 862 TM en el PIR a 8 118 TM a finales de julio de 2011 (– 25 %). Esta disminución del volumen de exportaciones chinas, de 2 744 toneladas, a otros mercados podría crear un flujo adicional de exportaciones chinas hacia el mercado de la Unión.

(94) Teniendo en cuenta las capacidades excedentarias disponibles de ácido tartárico en China, combinado con el atractivo del mercado de la Unión ya señalado, es muy probable que los exportadores chinos intenten aumentar sus cuotas de mercado en la Unión con el consiguiente perjuicio a la industria de la Unión. Por lo tanto, en ausencia de derechos antidumping para las importaciones de ácido tartárico procedentes de China, un volumen mayor de dichas importaciones, probablemente objeto de dumping, ejercería una presión aún mayor de precios sobre la industria de la Unión y ocasionaría un perjuicio importante.

(95) Tal como se indica en el considerando 79, las condiciones climáticas y referentes a la cosecha también desempeñan un papel en la situación financiera global de la industria de la Unión. Se recuerda que el ácido tartárico, utilizado también por los productores de vino, puede obtenerse, bien como subproducto de la elaboración del vino o, como es el caso de los exportadores chinos, por síntesis química, a partir de componentes relacionados con la petroquímica o con el carbón, tal como el benceno.

(96) Por tanto, es preciso también señalar que no existen limitaciones significativas de los volúmenes de producción para la producción china dados sus métodos de producción por síntesis, a diferencia de los productores de la Unión que utilizan materias primas naturales, las lías de vino.

(97) Teniendo en cuenta que la rentabilidad de la industria de la Unión depende en parte de las condiciones climáticas, parece que la buena rentabilidad alcanzada en el PIR no puede considerarse duradera. En efecto, durante el período considerado, la industria de la Unión no pudo alcanzar siempre su objetivo de rentabilidad del 8 %. Además, en el período de seis meses siguientes al final del PIR, la rentabilidad de la industria de la Unión ya cayó significativamente, situándose en torno al 3 %, con lo que la industria volvió a encontrarse en una posición vulnerable.

([1]) *Fuente:* Base de datos de exportaciones chinas.

▼B

2. **Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio**

(98) Se concluye, por tanto, que la derogación de las medidas provocaría con toda probabilidad un aumento de las exportaciones objeto de dumping procedentes de China, generando una presión a la baja en los precios de la industria de la Unión y un empeoramiento de la situación económica de la industria de la Unión. Por tanto, se concluye que, con toda probabilidad, la derogación de las medidas contra China redundaría en una continuación del perjuicio para la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. **Introducción**

(99) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor contra China sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una apreciación de los diferentes intereses en juego. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

(100) Cabe recordar que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión. Además, el hecho de que la presente investigación sea una reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en la que ya han estado en vigor medidas antidumping, permite evaluar cualquier efecto negativo excesivo de estas para las partes afectadas.

(101) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones acerca de la probabilidad de reaparición del dumping, existían razones de peso para pensar que el mantenimiento de las medidas contra las importaciones procedentes de China afectaría negativamente a los intereses de la Unión.

2. **Interés de la industria de la Unión y de otros productores de la Unión**

(102) La industria de la Unión ha demostrado ser una industria viable en general. Así lo confirmó la evolución positiva de su situación económica durante el período considerado, gracias en parte a sus esfuerzos de reestructuración y a las medidas adoptadas. En particular, la industria de la Unión mejoró su estructura de costes y sus beneficios, así como el volumen de producción durante el período considerado.

(103) Cabe esperar razonablemente que la industria de la Unión siga beneficiándose de que se mantengan las medidas. En caso de no mantenerse las medidas contra las importaciones procedentes de China, es probable que la industria de la Unión vuelva a sufrir un perjuicio importante debido a los volúmenes substanciales de importaciones objeto de dumping procedentes de China, lo que causaría un grave deterioro de su situación financiera. En efecto, hay una alta probabilidad de que se produzca un dumping perjudicial de volúmenes considerables, al que la industria de la Unión no podría resistir. La industria de la Unión, por lo tanto, continuaría beneficiándose si se mantuvieran las medidas antidumping actuales.

(104) Por lo tanto, se concluye que el establecimiento de medidas antidumping contra China redunda claramente en interés de la industria de la Unión.

▼B

3. **Interés de los importadores**

(105) Cabe recordar que en la investigación anterior se comprobó que la imposición de medidas no tendría un impacto significativo. Ningún importador/comerciante no vinculado cooperó en la investigación. Teniendo en cuenta que no existen pruebas que sugieran que las medidas vigentes afecten considerablemente a los importadores, se concluye que la continuación de las medidas no afectará significativamente a los importadores de la Unión.

4. **Interés de los usuarios**

(106) El ácido tartárico se utiliza principalmente en la industria del vino y alimentaria como aditivo de bebidas y productos alimenticios, así como en la industria de la construcción como retardante en la producción de yeso.

(107) En la investigación se estableció contacto con todos los usuarios conocidos.

(108) Los usuarios de la industria de la construcción no prestaron su cooperación. Como se estableció en la investigación inicial, el ácido tartárico representa menos del 2 % de los costes de los productos del yeso en los que se utiliza. Por consiguiente, se concluye que la continuación de las medidas tendría una influencia insignificante en los costes y en la posición competitiva de la industria de la construcción.

(109) Dos principales importadores/usuarios del sector alimentario cooperaron plenamente en el procedimiento. Se determinó que ambas empresas eran rentables, incluso sus líneas de producto que utilizan el producto afectado como una de las materias primas. Además, las ventas de productos fabricados utilizando el producto afectado representaron solo un pequeño porcentaje de su volumen de negocios total. Por tanto, puede concluirse que la continuación de las medidas no afectaría indebidamente a los usuarios de la industria alimentaria. Por otra parte, para estos usuarios la existencia de diversas fuentes de abastecimiento del producto afectado era bastante importante.

5. **Conclusión sobre el interés de la Unión**

(110) Teniendo en cuenta todos los factores expuestos anteriormente, se concluye que no existen razones perentorias para no mantener las medidas antidumping actualmente en vigor.

H. **MEDIDAS ANTIDUMPING**

(111) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en los que se tiene intención de basar la recomendación de mantener las medidas vigentes en relación con las importaciones del producto afectado originarias de China. También se les concedió un plazo para presentar sus observaciones tras la comunicación de la información.

(112) Un usuario del sector de la construcción alegó que la ampliación de las medidas en vigor provocaría una escasez del producto afectado y podría aumentar sus costes de producción, con el consiguiente aumento de los precios de sus productos acabados. No se presentaron pruebas que justificaran estas alegaciones. Por consiguiente, debido a la falta de justificación de las alegaciones, junto con la ausencia de cooperación de usuarios del sector de la construcción, no fue posible comprobar dichas alegaciones.

▼B

(113) Los dos usuarios del sector alimentario que cooperaron en la investigación alegaron que los efectos de la continuación de las medidas en la industria alimentaria no se habían tenido debidamente en cuenta, y uno de ellos solicitó una audiencia con el Consejero Auditor.

(114) Durante la audiencia, este usuario estuvo de acuerdo con la conclusión de que la continuación de las medidas no tendría efectos negativos en la rentabilidad de la empresa en su conjunto, pero alegó que, en su opinión, sí serían significativos los efectos en la rentabilidad de la línea de producción específica que utiliza el producto afectado, que representa solamente un porcentaje menor de la volumen de negocios total. Asimismo, alegó que los precios interiores del ácido tartárico habían aumentado considerablemente después del período de investigación de reconsideración y que estos niveles de precios reducirían de nuevo significativamente la rentabilidad de sus productos. No obstante, este usuario no negó que el aumento de precio fuera un resultado de una falta de suministro de materia prima en el mercado de la Unión, cuyo nivel fluctúa con regularidad en función de la cosecha de vino y, por consiguiente, no puede considerarse duradero ni resultado de las medidas antidumping en vigor.

(115) Durante una audiencia con el equipo de investigación, el otro usuario que cooperó se pronunció en contra de la extensión de las medidas con argumentos de naturaleza similar. Por consiguiente, estos argumentos también fueron rechazados (véase el considerando anterior).

(116) Un exportador productor chino que cooperó alegó que no puede considerarse que la industria de la Unión siga siendo vulnerable, que la causa principal que influyó en la situación de la industria de la Unión estaba estrechamente ligada a las condiciones climáticas y que, por tanto, estaba en contra de la continuación de las medidas. Estas alegaciones no estaban sustentadas por elementos de prueba y por consiguiente no pudieron aceptarse. Además, por su naturaleza, no modificaron las conclusiones acerca de la situación de la industria de la Unión.

(117) Finalmente, la industria de la Unión, considerando sus cifras de rentabilidad durante el período considerado, justificó que el cierre a mediados de 2008 del único productor francés había disminuido, a corto plazo, la cantidad del producto afectado disponible en el mercado interno, con el resultado del aumento temporal de los precios de venta y, en consecuencia, aumentando su rentabilidad. La industria de la Unión alegó que, dadas las circunstancias, estos cambios no podían en ningún caso considerarse de naturaleza duradera. Así pues, las conclusiones relativas a la situación de la industria de la Unión permanecen sin cambios.

(118) En resumen, tras considerar todas las observaciones recibidas a raíz de la notificación a las partes interesadas de las conclusiones de la investigación, se consideró que ninguna de dichas observaciones justificaba modificar las conclusiones de la investigación.

(119) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido tartárico originario de China por un período adicional de cinco años.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico, excluido el ácido D(-)-tartárico con una rotación óptica negativa de 12,0 grados como mínimo, medido en una solución acuosa de acuerdo con el método descrito en la Farmacopea Europea, clasificado actualmente en el código NC ex 2918 12 00 (código TARIC 2918 12 00 90), originario de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Unión, antes del pago de derechos, de los productos fabricados por las empresas que figuran a continuación será el siguiente:

▼M1

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou	13,1 %	A688
Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai	8,3 %	A689
Todas las demás empresas (excepto Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd, Hangzhou – Código TARIC adicional A687)	34,9 %	A999

▼B

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

1. La factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, deberá incluir una declaración firmada por un responsable de la entidad con el siguiente formato: nombre y cargo del agente de la entidad que emitió la factura comercial.

2. La declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que [el volumen] de ácido tartárico vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura fue fabricado por [nombre y dirección de la empresa] [código TARIC adicional] en [país]. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.».

Fecha y firma